

RECOMENDACIÓN 32/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-13



RECOMENDACIÓN 32/1991

México, D.F., a 23 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del señor C [REDACTED], DE NACIONALIDAD [REDACTED], EN [REDACTED].

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel,

Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor [REDACTED], en virtud de presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravo por agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California, y vistos los:

I. - HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 28 de julio de 1990, dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas y a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], señaló una serie de hechos de que fue objeto por parte de agentes de la Policía Judicial de la Entidad, pertenecientes al Grupo contra Robos, los que estima violatorios de sus Derechos Humanos.

Señala en su ocurso que [REDACTED], quienes estaban a las órdenes del comandante [REDACTED] y del subjefe de grupo, [REDACTED]; que [REDACTED]

[REDACTED] que todo lo anterior está debidamente "verificado" por certificados médicos que obran en el expediente de la causa penal número [REDACTED], que se le instruye ante el [REDACTED], [REDACTED]; que [REDACTED]

[REDACTED] Añade

que, [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo anterior, solicita el quejoso la intervención de esta Comisión para que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo juzgue imparcialmente y, en su caso, lo absuelva de los delitos que se le imputan, y que se castigue a los agentes judiciales que lo torturaron.

Acompañó al escrito de queja los siguientes documentos: copia del semanario [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], correspondiente a los días 12 al 18 de octubre de 1989, en el que se asienta que el Procurador General de Justicia del Estado ordenó que se investigara a los judiciales torturadores; copia de la carta sin fecha que dirigió el agraviado al Exmo. Embajador de la [REDACTED] de [REDACTED] en nuestro país, en la que le refiere los tormentos a que fue sometido y pide su intervención ante las autoridades mexicanas, tanto de la Cancillería como del Gobierno del Estado de Baja California, a efecto de que se le aplique la ley vigente y se le respete su integridad física; copia del oficio del 4 de octubre de 1989, suscrito por los doctores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], dirigido al C. [REDACTED], director del Centro de Salud en [REDACTED], en el que le remiten los resultados del examen médico practicado al señor [REDACTED], haciendo constar las lesiones que presentaba y que se precisarán más adelante; copia del certificado de [REDACTED] del 25 de septiembre de 1989, firmado por el perito médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Dr. [REDACTED], en el que se contemplan los resultados de la exploración física efectuada al señor [REDACTED], cuyo contenido se precisará en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

2.- Con oficio número 468 del 28 de agosto de 1990, esta Comisión solicitó del C. Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, [REDACTED] [REDACTED], la información relacionada con la investigación llevada en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado al mando del comandante [REDACTED] y del subjefe de grupo [REDACTED] [REDACTED], por la detención y torturas del señor [REDACTED]. El 28 de septiembre del mismo año, el licenciado [REDACTED], secretario particular del C. Procurador de esa entidad, contestó señalando, por instrucciones del titular de la Dependencia y en relación con el oficio de este organismo, que a fin de estar en posibilidad de rendir el informe solicitado era necesario que se les proporcionaran los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Estado que se encontraban al mando del comandante [REDACTED] [REDACTED] y del subjefe de grupo [REDACTED].

A efecto de conocer si se había iniciado averiguación previa en contra de los agentes policíacos implicados, se estableció comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED], proporcionándosele los nombres de los citados agentes; dicho funcionario manifestó que, según reporte del C. Subprocurador de Justicia en la ciudad de Tijuana, B.C., no obstante que el señor [REDACTED] [REDACTED] fue detenido por miembros de la Policía Judicial del Estado, al

haberse remitido las actuaciones al fuero federal la Procuraduría General de Justicia dejó de tener ingerencia en el asunto y, al no ser parte en la causa penal que se le sigue al inculpado, la Lic. [REDACTED], Juez del conocimiento, les ha negado toda información sobre el particular.

3.- Con el diverso oficio número 473 del 31 de agosto del año próximo pasado, esta Comisión, a fin de allegarse mayores elementos de juicio, solicitó a la Lic. [REDACTED], [REDACTED] de Distrito en el Estado de Baja California, copia certificada de la causa penal que se instruye en dicho Juzgado al señor [REDACTED], y con el diverso 143, del 22 de octubre de 1990, también solicitó del C. Lic. y Ministro [REDACTED], en aquel entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una reproducción simple de la causa penal [REDACTED] que se encuentra radicada en el Juzgado a que se hace mención.

En respuesta a las peticiones anteriores, con oficio número 1071 recibido en esta Comisión el 31 de octubre del mismo año, la C. Juez del conocimiento acusó recibo del oficio remitido y, por su parte, el Ministro Presidente de nuestro Máximo Tribunal, por comunicación del 25 de octubre, envió a este organismo copia certificada de la causa penal número [REDACTED]. De ella se desprende que al señor [REDACTED] se le sigue proceso en el [REDACTED] de Distrito en el Estado de Baja California por los delitos de robo con violencia, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el previsto por el artículo 103 de la Ley General de Población.

4.- Con oficio número 562 del 28 de febrero del año en curso, esta Comisión solicitó del C. Licenciado y Ministro [REDACTED], Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una reproducción simple de la sentencia que se hubiere dictado en la causa penal [REDACTED], habiéndose obtenido información en el sentido de que todavía no se dicta resolución en el asunto.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos, tanto del propio quejoso como de aquellos enviados por el Poder Judicial de la Federación, considerando que se deben destacar por su importancia las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

1.- Copia de la publicación semanal [REDACTED], de la ciudad de Tijuana, B.C., correspondiente a los días 12 al 18 de octubre de 1989, en cuya página 16 contiene un artículo del señor [REDACTED] con el título "Ordena el Procurador Investigar a Judiciales Torturadores", en el que se dice que la Procuraduría General de Justicia del Estado investiga a los agentes de la Policía Judicial de la entidad que detuvieron y torturaron a un extranjero que presuntamente asaltó el Banco Internacional el 15 de septiembre de ese año. Se menciona en dicho artículo que el C. Procurador General de Justicia en

Juzgado, girar oficio al C. Director del Centro de Salud Número 1, en la ciudad de Tijuana, B.C., para que se designe a dos médicos de su adscripción que examinen al señor [REDACTED], quien se encontraba detenido en la cárcel pública municipal a disposición de dicho juzgado. El 9 de octubre de ese mismo año, e [REDACTED], Director del Centro de Salud Número 1, remitió a la C. Juez del conocimiento el dictamen médico emitido por los doctores [REDACTED] y [REDACTED], al que se hizo referencia en el capítulo de Hechos de este documento, en el que se hace constar lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]. Dichas lesiones son del tipo de las que no ponen en peligro la vida y no ameritan hospitalización; por las características y el medio ambiente donde se encuentra el paciente, tardarán en sanar más de 15 días y requieren tratamiento médico.

Escritos de 30 de septiembre y 2 de octubre de 1989, por medio de los cuales el inculcado exhibe a la C. Juez de la causa, fotografías de las lesiones que le fueron inferidas por los agentes aprehensores, así como receta médica expedida por el hospital de la Cruz Roja de 22 de septiembre del mismo año, para acreditar que fue atendido por esa institución a la que dice fue llevado en estado de inconsciencia.

Declaraciones del 3 de octubre de 1989, rendidas ante la C. [REDACTED] de Distrito de la entidad por los agentes aprehensores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las que manifiestan, respectivamente, que [REDACTED].

Auto de término constitucional dictado por la C. Juez del conocimiento e [REDACTED] [REDACTED], que en lo conducente señala: que se dio fe judicial de ciertas lesiones físicas presentadas por el indiciado; que dentro del término constitucional se exhibieron diversas fotografías del indiciado, donde se aprecian lesiones, así como diversas constancias y los alegatos que produce el indiciado en el sentido de que [REDACTED]

[REDACTED]

Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 1989, dictado por la C. Juez de la causa en el que ordenó que se girara oficio al Director de la Penitenciaría del Estado en Tijuana, B.C., a efecto de que designara al médico adscrito a ese penal para examinar al procesado [REDACTED] y, previa exploración física de éste, dictaminara si presentaba lesiones y la evolución clínica de éstas.

Oficio del 12 de diciembre de ese mismo año, suscrito por el C. [REDACTED], Director General de la Penitenciaría en Tijuana, B. C., en el que remitió el certificado médico expedido por el [REDACTED], en el que se hacen constar las lesiones señaladas, indicando que actualmente el paciente se encuentra en buen estado general y, después de haber sido tratado médicamente, las lesiones se encuentran totalmente curadas, persistiendo únicamente como cicatrices perenes en los sitios descritos.

Testimonial rendida el 29 de enero de 1990 por el [REDACTED], quien declaró que, en su carácter de agente de la Policía Judicial Federal, interrogó al procesado y, por lo que se refiere al estado físico que presentaba éste, [REDACTED]; que el señor [REDACTED] tenía las mismas lesiones que presentaba cuando lo interrogó; que cuando le preguntó que quién le había causado tales lesiones, éste le contestó que los agentes de la Policía Judicial del Estado lo habían torturado.

3.- También fueron examinadas diversas fotografías proporcionadas por el quejoso, en las que se aprecian las lesiones que le fueron inferidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California.

Con todos estos elementos este organismo llegó a la conclusión de que existen evidentes constancias de que el señor [REDACTED] fue severamente torturado por sus agentes aprehensores, quienes le ocasionaron diversas lesiones; que aparentemente, a la fecha, esas conductas no han sido debidamente investigadas y sancionadas conforme a Derecho.

III. - SITUACION JURIDICA

1.- Por informe de fecha 22 de septiembre de 1989 rendido por los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California adscritos al Grupo contra Robos, se hace constar que, con fecha 15 de septiembre de 1989, siendo aproximadamente las 11:15 horas, previo acuerdo del inculpado [REDACTED], así como del prófugo [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Tanto en el parte informativo de los policías judiciales del Estado que se comenta, como en posteriores diligencias practicadas ante el C. agente del Ministerio Público Federal, se advierte que el señor [REDACTED] reconoció plenamente su participación en el ilícito, además de que fue plenamente identificado por los agentes aprehensores y por el personal que laboraba en el banco asaltado.

2.- El 29 de septiembre de 1989, en la averiguación previa [REDACTED], el C. agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED], resolvió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como presunto responsable en la comisión de los delitos de: robo con violencia en perjuicio del [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por los artículos 367 y 369 en relación con los artículos 370, último párrafo; 372 y 373, último párrafo del Código Penal Federal; introducción a la República Mexicana, en forma clandestina, de armas de fuego y municiones o cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 84, fracción I; 83, fracción I; ambos en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respectivamente; y el delito previsto y sancionado por el artículo 103 de la Ley General de Población. En los términos del artículo 13, fracciones 1, II y III del Código Penal

Federal, la averiguación se consignó a la [REDACTED] de Distrito en el Estado de Baja California.

3.- El 6 de octubre de ese mismo año, la [REDACTED], Juez del conocimiento, dictó el auto de término constitucional dentro de la causa penal [REDACTED], decretando [REDACTED] del señor [REDACTED], como presunto responsable de los delitos de robo con violencia, portación de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales y de introducción al país en forma clandestina de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales y por el ilícito previsto en el artículo 103 de la Ley General de Población.

Se hace la observación que, en la declaración preparatoria que rindió el inculpado el [REDACTED], éste [REDACTED]

[REDACTED]; la Secretaría del Juzgado certificó que el indiciado efectivamente presentaba lesiones. Sin embargo, en el referido auto de término constitucional, la C. Juez de la causa consideró que tales circunstancias no le restan validez a las previas declaraciones del indiciado ni destruyen la eficacia de los demás elementos de convicción que, al ser valorados en conjunto, permitieron derivar los indicios necesarios para presumir la participación del indiciado en la comisión de los ilícitos por los que se ejerció acción penal en su contra.

4.- En virtud de estar inconformes con el auto de formal prisión, tanto el señor [REDACTED] como su abogado defensor, interpusieron recurso de apelación en contra del pronunciamiento anterior; por sentencia dictada por el [REDACTED], Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito [REDACTED], se resolvió en grado de apelación el toca penal número [REDACTED] y se modificó la resolución del [REDACTED], considerando a [REDACTED] presunto responsable en la comisión del delito de robo con violencia, así como también del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y se determinó que no era presunto responsable de la comisión del delito de introducción clandestina de arma de fuego a la República Mexicana, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni tampoco en la comisión del delito previsto en el artículo 103 de la Ley General de Población.

5.- Por acuerdo del 5 de septiembre del año próximo pasado, la C. Juez del conocimiento declaró agotada la instrucción en la presente causa. A la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente, y el proceso está para proyecto de sentencia.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente con que cuenta esta Comisión, se considera que, independientemente de la participación que haya

tenido en los hechos delictivos que se le imputan, el señor [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], fue objeto de evidentes violaciones a sus Derechos Humanos.

En efecto, por lo que se refiere al interrogatorio que fue sometido por parte de sus captores, miembros de la Policía Judicial de la entidad, [REDACTED]

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones que obran en el expediente relativo a la causa penal que se le sigue: por declaración expresa de dos de los agentes aprehensores se reconoce plenamente que el hoy procesado estuvo a su disposición por 11 días, lo que se corrobora con el hecho de que el ilícito fue cometido [REDACTED] y que el señor [REDACTED]

Por otra parte, se estima que la confesión que firmó el quejoso ante la Policía Judicial del Estado de Baja California [REDACTED] y que aun considerando la participación efectiva del procesado en el ilícito del que se le acusa, no pueden justificarse tan reprobables acciones por parte de los miembros de la citada corporación policiaca.

Si bien es cierto que la identificación plena por parte de varios empleados de la institución bancaria del señor [REDACTED] hace suponer que éste realmente estuvo involucrado en el robo cometido, ello, se insiste, no es razón para que se le causaran los daños físicos que aún lo aquejan.

Las lesiones que menciona en su queja [REDACTED] se encuentran igualmente acreditadas con los diversos certificados médicos que constan en autos, así como en la fe de lesiones emitidas tanto por el C. agente del Ministerio Público Federal como por el C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en la ciudad de Tijuana, B.C., a que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias de este documento.

Por lo que toca a las acciones que la Procuraduría General de Justicia de la entidad haya tomado en contra de los agentes responsables, según lo señalado por la publicación [REDACTED] a que se hizo mención, las mismas se ignoran por este organismo, ya que como quedó señalado en el capítulo de Hechos, al inquirir sobre el particular al C. Procurador, su secretario particular contestó que le informáramos los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en el caso.

Asimismo en términos de los establecido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que

desde su detención, el individuo se encuentra en manos de la autoridad y no podrá defenderse sino de manera muy limitada; [REDACTED]

[REDACTED] máxime en el presente caso en que se trata de una persona de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y sin la oportunidad de recurrir a personas que lo conozcan y le pudieran prestar ayuda.

Por lo que se refiere a la actuación de los CC. agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California que intervinieron en la detención e interrogatorio del señor [REDACTED], así como en la elaboración y firma del parte informativo de la policía, es claro que no fue lo adecuada que debió ser, puesto que, aun cuando se aprecia en los autos, contaban con elementos más que suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado, existen múltiples indicios que establecen el maltrato, la tortura y la arbitrariedad con que se condujeron en la persona del afectado, conculcando así sus garantías individuales.

De todo lo expuesto y analizado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos puede establecer que la actuación de los elementos de la Policía Judicial de la entidad constituyó una violación a los Derechos Humanos del señor [REDACTED], ya que incurrieron en una serie de actos en los que quedó patente su prepotencia y abuso hacia la persona del detenido, señor [REDACTED]; lejos de cumplir con el deber de proteger y asegurar a la persona a su cargo, le causaron lesiones que aún le afectan.

Debe quedar muy claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace ningún pronunciamiento respecto a la responsabilidad del señor [REDACTED] por los delitos que se le imputan. Ello corresponde a la [REDACTED] de Distrito con sede en la ciudad de Tijuana, B.C., a quien le ha tocado la instrucción del proceso penal. La intervención de este organismo se circunscribe a la violación de Derechos Humanos que sufrió esta persona al ser víctima de torturas durante su detención e interrogatorio, por parte de sus agentes aprehensores.

Esta Comisión Nacional enfáticamente ratifica la tesis número 2/90 de su Consejo, en la cual expresa que aún el peor de los delincuentes cuenta con las garantías individuales que la Constitución le otorga, y sólo podrá ser juzgado por la autoridad competente, en este caso por la Juez de Distrito del conocimiento. Las corporaciones policíacas no pueden violar la Constitución ni la ley al pretender ejercitar las facultades que las mismas no les otorgan.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al C. Procurador General de Justicia de esa entidad que, con las formalidades de ley, se proceda a efectuar una amplia investigación sobre las circunstancias en que se realizó la detención e interrogatorio del señor [REDACTED] por elementos de la Policía Judicial del Estado, identificados como: [REDACTED]

SEGUNDA.- Que en caso de que de la investigación practicada se encuentre presuntamente responsables a los CC. agentes señalados en la Recomendación anterior, si aún se encuentran en servicio se les suspenda en el ejercicio de sus funciones, en su momento se les cese y, si incurrieron en responsabilidad penal, se ejerciten las acciones penales correspondientes y se les consigne ante el juez competente.

TERCERA.- Que de resultarles responsabilidad a los agentes mencionados, se dé aviso a todas las corporaciones policíacas del país con el objeto de evitar su eventual reincorporación a alguna de ellas.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION